REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No.	**2020-00058**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL CONSUELO GARCIA DE PACHON Y OTROS**
DEMANDADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la parte demandante –su apoderado- y la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2022 (ítem 135) mediante el cual se dispuso estarse a las medidas cautelares ya decretadas por ser suficiente garantía de una eventual condena a su favor.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima el inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, decretar las medidas solicitadas y denunciadas como propiedad de la demandada CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, porque estima que contrario a lo indicado por el despacho en ese auto, la referida sociedad sí tenía la calidad de parte por el llamamiento de garantía que se le había hecho, por lo que procedía el decreto de las medidas solicitadas.

Refiere que lo sostenido por el juzgado "en cuanto a la suficiencia de las medidas cautelares vigentes en principio es cierto, pero respecto del Fideicomiso inicialmente demandado y no de CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS" (Subraya en texto original).

Menciona que sobre los bienes de esa sociedad Crehabitat no existe cautela alguna por lo que en caso de tener que salir al pago de las eventuales condenas, estas no están garantizadas, por lo que insiste en el decreto de las cautelas solicitadas.

Las demandadas descorrieron oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

La parte actora solicitó mediante escrito allegado en correo electrónico del **19 de octubre de 2021** medidas cautelares que pretendían afectar bienes de la sociedad CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, solicitud que se negó por cuanto para ese momento esta sociedad no era parte en el proceso.

Obsérvese que el llamamiento en garantía que se le hizo fue admitido en auto posterior a esa solicitud de medidas, concretamente en proveído del **27 de octubre de 2021** y como demandada se admitió demanda en su contra en auto del **20 de abril de 2022**, también posterior, por lo que no hay lugar a acceder a la revocatoria solicitada.

Tampoco se revocará esa decisión, por cuanto el despacho señaló que las cautelas decretadas resultaban suficiente garantía de una eventual condena a favor de la actora, lo que asintió este extremo procesal en el escrito de recurso, luego no hay discusión sobre el argumento expuesto en el proveído atacado; cuestión diferente es que la parte actora considere que esa sociedad brinda mayores garantías, por lo que puede optar por solicitar la sustitución de las cautelas que se ya se encuentran materializadas.

Nótese que las pretensiones están orientadas a que se declare que las demandadas, incluida la referida sociedad, son solidariamente responsables por la construcción del edificio FERREIROS, por lo que, las cautelas practicadas a uno de los demandados es garantía de cumplimiento de la posible condena, de ahí que la solicitud de afectar bienes de otros de los integrantes de la parte pasiva solo resultaba procedente si lo pretendido fuera que se declarara responsabilidades separadas para cada uno de los demandados, lo que no es el caso.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 20 de abril de 2022 (ítem 135), por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(7)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb863f4c45c71a4627f3cb3bc340d6cc71ba9eb8bb989e2399970a41ba7473**
Documento generado en 18/11/2022 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica